



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: **500014105001 2021 00427 00**
Demandante: SANDRA MABEL SOLER ORTIZ
Demandado: AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H.

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SANDRA MABEL SOLER ORTIZ contra el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante, decisión que se notificó el 13 de diciembre de 2021 por estado.

ANTECEDENTES

1. El 23 de julio de 2021, la demandante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H.; pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios e indemnización por incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H. y la ejecutante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ.
2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, puesto que la obligación no era exigible.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el 15 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso es el contrato de prestación de servicios, en el que existe claridad de las obligaciones allí contenidas, es inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, los sujetos se encuentran establecidos, el objeto del contrato y el vínculo jurídico de las partes es inteligible.

Sostuvo que, la característica de la obligación debe ser expresa, característica que, se encuentra contenida en las cláusulas del contrato de prestación de servicios.

Destacó que, el contrato de prestación de servicios fue celebrado con la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA, P.H. y contiene obligaciones



expresas, claras y exigibles, por lo que, puede ser demandado ejecutivamente a través del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, subrayó que, la claridad de la obligación tiene que ver con su comprensión, por ello, el contrato de prestación de servicios permite de la lectura del mismo identificar el objeto contractual y las obligaciones allí contenidas, las obligaciones son inteligibles, explícitas y exactas.

Agregó que, la obligación debe estar contenida en un documento y que se encuentre delimitada en el mismo, de ahí que, lo que se encuentra insertado como declaraciones en el contrato de prestación de servicios, es el contenido de la obligación y de la declaración de la voluntad de las partes.

Que, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido con la obligación en el término estipulado, que, el Despacho debe propender a garantizar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, así como, el de acceso a la administración de justicia del artículo 229.

Que, los referidos artículos establecen no imponer exceso ritual manifiesto a través de exigencias no contempladas en la relación contractual que se pretenda ejecutar.

Estima que, el Despacho hizo caso omiso de las pruebas documentales obrantes en el expediente, apartó al demandante del derecho a la justicia, pues es la parte demandada la llamada a interponer medios exceptivos aplicables y ejercer las diferentes acciones para ejercer el derecho de contradicción, que no es resorte de la instancia de admisión, sentar postura y exigir requisitos no aplicables.

Que, la decisión tomada por el Juzgado, desconoce lo consagrado en el artículo 228 de la constitución política, que, es indispensable la garantía del debido proceso, puesto que, existe vulneración del referido derecho cuando no se aplican las disposiciones procedimentales de carácter constitucional aferrándose al tenor literal de las normas legales, sin observar las pruebas obrantes y la integridad del expediente.

Por último, solicitó reponer o revocar el auto del 10 de diciembre del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA MABEL SOLER ORTIZ y en contra de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO ETAPA P.H



CONSIDERACIONES

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.



CASO CONCRETO

De entrada, advierte el Despacho que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Despacho no desconoce el derecho sustancial, ni las pruebas documentales allegadas, puesto que junto con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito entre la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H. y la ejecutante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ, por medio del cual, esta última se comprometió a desempeñar la labor de administradora de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., desarrollando las actividades propias del cargo contenidas tanto en la Ley como en los estatutos de la propiedad horizontal.
- Acta de Asamblea General de Copropietarios de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H., llevada a cabo el 16 de marzo de 2021.
- Actas de entrega de documentos del 29 de diciembre de 2020 y 03 de marzo de 2021, suscritas por la ejecutante SANDRA MABEL SOLER ORTIZ y la señora SONIA MERA, en representación de la AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA P.H.

Dichas pruebas, no son suficientes para acreditar la exigibilidad propia de las obligaciones del título ejecutivo, toda vez, que el contrato de administración y demás documentos reseñados, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no se acredita, que las mismas sean actualmente exigibles, puesto que, no se probó que la ejecutante hubiese adelantado su gestión como administradora durante el mes de marzo de 2020, lo cual hubiese dado lugar para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago; como tampoco, de que le hayan dado por finalizado el contrato de administración sin justa causa, lo cual, da lugar al pago de la indemnización contenida en la cláusula novena del mencionado contrato de administración.

Con las pruebas allegadas, la ejecutante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden el pago reclamado, como lo señala el contrato, tales como:

“1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.



2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de Copropietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.
3. Poner en conocimiento de los Copropietarios y residentes del condominio, las actas de la asamblea general y del consejo de administración si los hubiere.
4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe de la Asamblea General anual de copropietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.
5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del condominio.
6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos, de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.
8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los Copropietarios u ocupantes de dominio particular del condominio, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.
9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de Copropietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.
10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.
11. Notificar a los Copropietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.
12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, en el reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.



13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del condominio cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular o cuando se soliciten

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de Copropietarios.

15. La contratista presentara al consejo de administración mensualmente un plan de trabajo, incorporando las actividades a desarrollar, indicando tiempo, modo y lugar”

En el caso bajo estudio, se observa que, la ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el mes de marzo de 2020, ni el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido contrato por parte del contratante, situación que condicionan la exigibilidad de las obligaciones.

Al interpretar el citado artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado “ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].”¹ (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

La exigibilidad de la obligación es la que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno, es decir que, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición o, las que estar sometidas a plazos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2018.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, para el cobro de honorarios y la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, se deben acreditar unas condiciones como son, en el caso de los honorarios el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios durante el periodo que, se reclama la ejecución, sin embargo, en el caso bajo estudio, como ya se dijo no se acreditó dicha circunstancia.

Ahora, la terminación unilateral sin justa causa del contrato también debe acreditarse y al no encontrarse demostrada, le corresponde a la parte demandante promover la respectiva demanda ordinaria para lograr su declaración; sin que ello signifique que se desconozcan los derechos sustanciales, como lo asevera de manera errónea el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual, se negó el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de apelación, ha de indicarse que en este asunto estamos ante un proceso ejecutivo de única instancia; por tanto, el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a47523435917b405def13f07c67eeb5e157b6572d6adf40ca5e0f5c2465b1**

Documento generado en 11/10/2022 08:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**